



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE
PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS
DISTRITALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

AGOSTO 2020

INTRODUCCIÓN	6
FUNDAMENTO LEGAL	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
OBJETIVO	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
TITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
SECCIÓN I	
<i>Ámbito de aplicación y objeto de regulación</i>	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
SECCIÓN II	
<i>Del Glosario</i>	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
SECCIÓN III	
<i>De los criterios de interpretación</i>	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
SECCIÓN IV	
<i>Transparencia y máxima publicidad</i>	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
SECCIÓN V	
<i>De los órganos competentes</i>	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
CAPÍTULO II	
DE LAS REGLAS GENERALES	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
CAPÍTULO III	
DE LAS NOTIFICACIONES	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
TÍTULO SEGUNDO	
DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
CAPÍTULO I	
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
CAPÍTULO II	
DE LA CONVOCATORIA	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
CAPÍTULO III	



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DE LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN *¡Error! Marcador no definido.*

CAPITULO IV

DE LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS *¡Error! Marcador no definido.*

SECCIÓN I

Remisión de expedientes *¡Error! Marcador no definido.*

SECCIÓN II

Verificación del cumplimiento de requisitos *¡Error! Marcador no definido.*

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS *¡Error! Marcador no definido.*

CAPÍTULO VI

DE LA ENTREVISTA Y VALORACIÓN CURRICULAR *¡Error! Marcador no definido.*

SECCIÓN I

De la entrevista *¡Error! Marcador no definido.*

SECCIÓN II

De la valoración curricular *¡Error! Marcador no definido.*

CAPÍTULO VII

INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS DEFINITIVAS *¡Error! Marcador no definido.*

TÍTULO TERCERO

**DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y RATIFICACIÓN DE PRESIDENCIAS Y
CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES** *¡Error! Marcador no definido.*

CAPITULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN *¡Error! Marcador no definido.*

SECCIÓN I

De la notificación del inicio del procedimiento de ratificación. *¡Error! Marcador no definido.*

SECCIÓN II

**De la recepción de la documentación y manifestación de intención de las y los aspirantes a
ser ratificados** *¡Error! Marcador no definido.*

SECCIÓN III

Verificación del cumplimiento de requisitos *¡Error! Marcador no definido.*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN IV

Verificación de procedimientos administrativos

¡Error! Marcador no definido.

SECCIÓN V

*Resultados de la evaluación del desempeño de las presidencias y consejerías electorales
distritales*

¡Error! Marcador no definido.

SECCIÓN VI

De la elaboración de dictámenes

¡Error! Marcador no definido.

SECCIÓN VII

De la aprobación de las propuestas definitivas

¡Error! Marcador no definido.

SECCIÓN VIII

De la notificación de ratificación

¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO II

DE LAS VACANTES GENERADAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN *¡Error!
Marcador no definido.*

TÍTULO CUARTO

**DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES
DISTRITALES**

34

CAPÍTULO I

DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN

34

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

35

CAPÍTULO III

DE LA LEGITIMACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO

35

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA

36

CAPÍTULO V

DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

37

CAPÍTULO VI

DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

38

CAPÍTULO VII



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

<i>DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS</i>	<i>39</i>
<i>CAPÍTULO VIII</i>	
<i>DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</i>	<i>39</i>
<i>CAPÍTULO IX</i>	
<i>DE LA INVESTIGACIÓN</i>	<i>40</i>
<i>CAPÍTULO X</i>	
<i>DEL TRÁMITE INICIAL</i>	<i>41</i>
<i>CAPÍTULO XI</i>	
<i>DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO</i>	<i>42</i>
<i>CAPÍTULO XII</i>	
<i>DE LA CONTESTACION DE LA QUEJA O DENUNCIA</i>	<i>42</i>
<i>CAPÍTULO XIII</i>	
<i>DE LA ETAPA PROBATORIA</i>	<i>43</i>
<i>CAPÍTULO XIV</i>	
<i>DE LOS ALEGATOS Y LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO</i>	<i>44</i>
<i>TRANSITORIOS</i>	<i>44</i>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INTRODUCCIÓN

Los Consejos Distritales Electorales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, responsables de la organización y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas jurisdicciones. Estos se integran por una presidencia, cuatro consejerías electorales, una representación de cada partido político o candidatura independiente debidamente acreditada ante el IEPC Guerrero y, una Secretaría Técnica.

Derivado de la importancia de los órganos desconcentrados, es necesario establecer las reglas y procedimientos a fin de garantizar la integración de estos para el proceso electoral correspondiente, en su caso, ratificación en el encargo. Asimismo, el procedimiento de remoción de las presidencias y consejerías electorales, de incurrir en alguna conducta o responsabilidad prohibitiva en el ejercicio de sus encargos. Por lo expuesto, se emite el presente Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

FUNDAMENTO LEGAL

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41, Base V, Apartado C.
Título Cuarto.

2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 124.
Título Décimo Tercero.

3. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Artículos 20 al 23

4. Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Artículo 173.
Art. 188, fracción III.
Artículo 199, fracción V.
Artículos del 217 al 229.

5. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

6. Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero

A falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OBJETIVO

El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las reglas y procedimientos para la designación y ratificación, en su caso, remoción de las presidencias y consejerías electorales distritales del IEPC Guerrero. Es relevante garantizar la integración de los respectivos órganos colegiados con un funcionariado electoral que cumpla con los requisitos legales y cuente con conocimientos y experiencia en materia electoral, es decir, con un recurso humano con perfiles idóneos para el encargo de consejerías electorales de los Consejos Distritales, garantizando eficacia, eficiencia y profesionalismo en su actuación durante la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el ámbito de su competencia.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

Ámbito de aplicación y objeto de regulación

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatorio para las y los servidores públicos del IEPC Guerrero, y tienen por objeto establecer las reglas y procedimientos para la designación, verificación de requisitos para la ratificación y remoción de quienes estén en funciones de presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, así como establecer los requisitos que deberán cubrir quienes aspiran a ocupar las presidencias y consejerías electorales.

SECCIÓN II

Del Glosario

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- c) **LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- d) **Ley de Medios:** Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- e) **Reglamento:** Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales.

II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionariado:

- a) **CCE:** Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero.
- b) **CDE:** *Consejo Distrital Electoral* del IEPC Guerrero.
- c) **Consejerías Distritales:** Consejeras y Consejeros Electorales que integran cada uno de los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero (incluye los Presidentes/Presidentas de los Consejos Distritales).
- d) **Consejo General:** Consejo General del IEPC Guerrero.
- e) **Contraloría Interna:** Órgano de control interno del IEPC Guerrero.
- f) **CPOE:** Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC Guerrero.
- g) **DEA:** Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC Guerrero.
- h) **DGJC:** Dirección General Jurídica y de Consultoría del IEPC Guerrero.
- i) **DEPOE:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC Guerrero.
- j) **IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- k) **Junta Estatal:** Junta Estatal del IEPC Guerrero.
- l) **RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- m) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero.
- n) **UTESPEN:** Unidad Técnica de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del IEPC Guerrero.

III. En cuanto a la terminología:

- a) **Remoción:** Es la atribución del Consejo General para que, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, determine la separación del cargo de las Presidencias y consejerías electorales distritales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN III

De los criterios de interpretación

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafos segundo y tercero de la LIPEEG.

SECCIÓN IV

Transparencia y máxima publicidad

Artículo 4. Todas las etapas del procedimiento de designación y ratificación de presidencias y consejerías se deberán regir por los principios de la materia electoral, en especial, por el principio de máxima publicidad y por las reglas de transparencia aplicables a los entes públicos.

Los datos personales de las y los aspirantes, y la información que por mandato de ley deba considerarse confidencial, se manejarán con ese carácter, en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN V

De los órganos competentes

Artículo 5. El Consejo General del IEPC Guerrero, es la autoridad facultada para designar y remover a las y los consejeros electorales distritales, y para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará de la Secretaria Ejecutiva, la DEPOE, CCE y de la Contraloría Interna.

Las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General de IEPC Guerrero, podrán participar en la vigilancia de los procedimientos de designación y ratificación, en los términos que señalados por el presente reglamento

Artículo 6. El procedimiento de designación de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, será bajo el siguiente esquema de responsabilidades:

1. Corresponde al Consejo General:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Aprobar la convocatoria pública en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, con la finalidad de acopiar las solicitudes de ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales.
- Aprobar el acuerdo de designación e integración de los CDE.

2. Corresponde a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral:

- Recibir de la Secretaría Ejecutiva, las listas y expedientes de las y los aspirantes a consejerías electorales distritales;
- Revisar las solicitudes recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales.
- Elaborar las listas de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de ley y convocarles para la evaluación de conocimientos y entrevista.
- Aprobar el proyecto de acuerdo y dictámenes individuales, en el que se determine la designación de las presidencias y consejerías distritales, así como proponer a través del Consejero Presidente al Consejo General la lista respectiva, con el apoyo de la DGJyC y DEPOE.

3. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

- Auxiliar a la CPOE con los trabajos que esta instruya para cumplir con el presente Reglamento.
- Coordinar la oportuna comunicación y trabajos con las áreas ejecutivas del Instituto.
- Recibir los expedientes de las y los aspirantes a ser designados con apoyo de la DEPOE.
- Remitir las listas y expedientes a la CPOE para la verificación de requisitos de Ley.

4. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral:

- Apoyar a través de las áreas correspondientes a la Secretaría Ejecutiva en las tareas que le sean encomendadas para el cumplimiento del presente Reglamento.
- Al o la titular de la DEPOE, fungir en la Secretaría Técnica de la CPOE y auxiliar conforme a la norma con los trabajos correspondientes.

5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Consultoría:

- Elaborar los proyectos de dictámenes por distrito electoral local, con base a la información analizada en la CPOE en coadyuvancia con la DEPOE.
- Elaborar el proyecto de acuerdo para la designación e integración de los CDE que será aprobado por el CG del IEPC Guerrero.

Artículo 7. El procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, será bajo el siguiente esquema de responsabilidades:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

1. Corresponde al Consejo General:
 - Verificar los requisitos y, en su caso, ratificar en su encargo, con el voto de al menos cinco consejerías electorales, a las presidencias y consejerías de los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, con el voto de al menos cinco consejerías electorales.

2. Corresponde a la CPOE:
 - Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de requisitos, así como el proceso de ratificación.
 - Recibir de la Secretaría Ejecutiva las listas y expedientes de quienes estén en el supuesto de ratificación.
 - Revisar las solicitudes recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales.
 - Solicitar un informe a la Secretaría Ejecutiva, Contraloría Interna y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, en el que se dé cuenta de los procedimientos administrativos y de responsabilidad interpuestos en contra de quienes sean susceptibles a ser ratificados, y el sentido de las resoluciones.
 - Elaborar el proyecto de acuerdo y dictámenes individuales, en el que se determine la ratificación o no ratificación de las presidencias y consejerías electorales, y proponer a través del Consejero Presidente al Consejo General la lista respectiva, con el apoyo de la DGJC y DEPOE.

3. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:
 - Auxiliar a la CPOE con los trabajos que esta instruya para cumplir con el presente Reglamento.
 - Coordinar la oportuna comunicación y trabajos con las áreas ejecutivas del Instituto.
 - Notificar el inicio del procedimiento de ratificación, los requisitos que deberán cumplir y el acuerdo por el que se determina la ratificación de las presidencias y consejerías electorales de los CDE, en términos de lo que dispone la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero en materia de notificación, con apoyo de la DGJC.
 - Recibir los escritos de manifestación de intención a ser ratificados.
 - Remitir las listas y expedientes a la CPOE de las y los aspirantes.

4. Corresponde a la DEPOE:
 - Asumir el encargo de Secretaría Técnica para auxiliar a la Comisión y a la Presidencia de la CPOE.
 - Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en las tareas que le sean encomendadas para el cumplimiento del presente Reglamento.

5. Corresponde a la Junta Estatal:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Emitir un informe en el que se detallen los resultados de las evaluaciones del desempeño, realizadas con motivo de los procesos electorales de cada una de las presidencias y consejerías electorales distritales, auxiliada por la UTEPEN.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 8. Se verificará que las y los aspirantes a ser designados y quienes estén en el supuesto a ser ratificados cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG y 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo los siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
3. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
5. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
6. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
7. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
8. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
9. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
10. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
11. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
12. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique. Este requisito solo aplica para el procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales distritales; y
13. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 9. Las presidencias y consejerías electorales que cuenten con un solo proceso electoral, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede para continuar en el encargo respectivo, con excepción del numeral 12.

Artículo 10. Para la designación y ratificación de las presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento en la materia electoral; Requisito solo para el procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales distritales)
- g) No discriminación e inclusión social.

Artículo 11. Para la valoración de cada uno de los criterios antes mencionados, se considerará lo siguiente:

- a) Respecto de la **Paridad de Género** asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Se entenderá por Pluralidad Cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se entenderá por Participación Comunitaria o Ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- d) Se entenderá por Prestigio Público y Profesional, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del Compromiso Democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

- f) Se entenderá por no Discriminación e Inclusión de las y los Participantes, el trato igualitario por la normativa aplicable, con la prohibición de llevar a cabo prácticas discriminatorias y respetando los derechos, sin distinción alguna que prescriben la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos, normas nacionales y leyes, ofreciendo a todas y todos los participantes las mismas ventajas en igualdad de condiciones.

Artículo 12. Las ciudadanas y ciudadanos que hubieren desempeñado el cargo de Presidencia o Consejería Electoral Distrital Propietaria de manera consecutiva en los tres últimos procesos electorales ordinarios en la entidad, están impedidas para participar en el procedimiento de designación del proceso electoral inmediato siguiente.

Artículo 13. Con la finalidad de lograr la eficiencia y la apropiada administración de los recursos humanos, así como el adecuado desarrollo de las actividades relativas a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales y garantizar la equidad en el procedimiento, las y los servidores públicos electorales del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del IEPC Guerrero, podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería distrital electoral, atendiendo lo siguiente:

Las y los Miembros del Servicio Profesional Electoral podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo mediante licencia sin goce de sueldo, en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Estatuto del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa emitido por el INE. La licencia deberá ser autorizada por el órgano competente de este Instituto Electoral, a solicitud de la interesada o interesado.

Las y los servidores públicos de la Rama Administrativa podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo de manera definitiva, previo a la toma de protesta al cargo que le designe el Consejo General del IEPC Guerrero. En la separación definitiva deberán observar lo señalado en los lineamientos para el procedimiento de entrega-recepción de los recursos asignados a los Servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, previo a la toma de protesta.

Artículo 14. Las presidencias y consejerías electorales distritales propietarias que cuentan con dos procesos electorales ordinarios en el encargo y pretendan ser

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ratificados para un periodo más, deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 224 de la LIPEEG, asimismo, serán objeto de una valoración con base a los resultados de la evaluación del desempeño y función electoral que se hayan hecho con motivo de los dos procesos electorales ordinarios fungidos.

Artículo 15. Las vacantes que se generen con motivo del proceso de verificación de requisitos y ratificación de presidencias y consejerías de los Consejos Distritales Electorales, serán cubiertas con base al procedimiento de designación en términos del artículo 219 de la LIPEEG y la normativa que para el efecto emita el Consejo General del IEPC Guerrero.

Artículo 16. Con independencia del procedimiento de remoción previsto en este Reglamento, las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales, están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 17. Todas las notificaciones se harán mediante la página electrónica del Instituto www.iepcgro.mx y estrados del IEPC Guerrero, salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido por las y los aspirantes de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que quienes no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificados.

Artículo 18. El procedimiento de ratificación será notificado de manera personal a las presidencias y consejerías electorales distritales, y las subsecuentes mediante el correo electrónico que hayan registrado las y los interesados y en publicación por estrados, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en materia de notificación.

Las notificaciones por correo electrónico se considerarán legal, y será responsabilidad de las presidencias y consejerías electorales distritales verificar y remitir el acuse de recibo, conforme a los plazos y fechas señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 19. El cómputo de los plazos se hará tomando en consideración todos los días de la semana, incluidos los sábados y domingos, en el entendido que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 246 de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

la LIPEEG, con excepción al procedimiento de remoción a que se refiere el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

Artículo 20. El procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales, contemplará las siguientes etapas:

- a) Emisión y difusión de la convocatoria pública;
- b) Inscripción de las y los aspirantes;
- c) Conformación y envío de expedientes a la CPOE;
- d) Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales por la CPOE;
- e) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- f) Examen de conocimientos;
- g) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- h) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Artículo 21. Las y los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 224 de la LIPEEG y 21 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que deberán exhibir la documentación pertinente para acreditar su cumplimiento, así como de los requisitos señalados en el artículo 8 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 22. En la sesión de inicio del Proceso Electoral el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobará la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar como consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

Artículo 23. La convocatoria contendrá por lo menos, las siguientes bases:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. De las vacantes de consejerías electorales distritales;
- II. De los requisitos de elegibilidad;
- III. De la documentación que deberán presentar las y los aspirantes;
- IV. Las etapas que integrarán el procedimiento;
- V. De los plazos para el desahogo del procedimiento y de la aprobación de la designación de consejerías electorales distritales.

Artículo 24. La convocatoria deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial del estado de Guerrero, por lo menos a través de la página electrónica y estrados del IEPC Guerrero. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión, así como en periódicos de circulación local.

CAPÍTULO III

DE LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva recepcionará las solicitudes y documentación presentada por las y los aspirantes, durante un periodo de once días contados a partir del día siguiente de la aprobación y emisión de la convocatoria pública.

Artículo 26. Las y los aspirantes deberán presentar de manera personal su solicitud de registro con firma autógrafa o a través de un tercero mediante carta poder simple para poder realizar el registro. Asimismo, cuando así lo estime pertinente el Consejo General, el registro podrá realizarse de manera electrónica, en cualquiera de los supuestos las y los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- a) Currículum Vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, el carácter de su participación (Debidamente requisitado y firmado, con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero);
- b) Original y copia del acta de nacimiento (para cotejo);
- c) Original y copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía al 200% (para cotejo);
- d) Original y copia del comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- e) En su caso, de no ser originario del estado de Guerrero, presentar constancia de residencia efectiva de cinco años en el Estado, que otorgue la autoridad municipal correspondiente;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero), en el que manifieste:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- No haber sido registrada(o) como candidata(o) a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación;
 - No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación;
 - No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos en los últimos tres años anteriores al día de la designación;
 - No estar inhabilitada(o) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - No desempeñar el cargo de Consejera(o) Electoral en los órganos del Instituto Nacional Electoral;
 - No desempeñar cargo de servidora(or) público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes a la fecha de designación;
 - No ser ministro de culto religioso; y
 - No haber sido condenada(o) por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.
- g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- h) Escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada(o) en un máximo de dos cuartillas (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero).
- i) Copia del título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada.
- j) Señalar un correo electrónico para recibir todo tipo de citas y notificaciones con motivo del procedimiento de designación. (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero). En su caso, si las y los aspirantes no señalan un correo electrónico, las notificaciones se realizarán a través de la página electrónica del IEPC Guerrero y por estrados.

Artículo 27. Las y los interesados deberán exhibir la totalidad de la documentación para su integración a los expedientes personales y verificación de requisitos de Ley.

Artículo 28. Las solicitudes de registro y documentación, se recibirán en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, en días y horario de labores aprobados para la atención administrativa. Asimismo, cuando así lo determine el Consejo General las solicitudes podrán recibir vía electrónica. Las y los responsables deberán expedir a las y los interesados un recibo que constate la entrega de la documentación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO IV

DE LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

SECCIÓN I

Remisión de expedientes

Artículo 29. Una vez conformados los expedientes personales de las y los aspirantes, la Secretaría Ejecutiva los remitirá a la CPOE, dentro de los tres días siguientes a la culminación del periodo para la recepción de solicitudes de la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales distritales, para el análisis de la documentación y verificación de los requisitos de Ley.

SECCIÓN II

Verificación del cumplimiento de requisitos

Artículo 30. La CPOE con apoyo de la DEPOE en un plazo de diez días a partir del día siguiente de la recepción de los expedientes procederá a revisar la documentación presentada por las y los aspirantes en términos de la convocatoria respectiva, así como a la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 y 26 del presente Reglamento.

Artículo 31. Culminada la revisión de expedientes y verificado el cumplimiento de requisitos de Ley, en un plazo de tres días la CPOE elaborará una lista con las personas que cumplieron con los requisitos legales, los publicará en la página electrónica y estrados del IEPC Guerrero. En su caso, si de la revisión de expedientes de las y los aspirantes se advierten observaciones, serán notificados a efecto de que en un plazo improrrogable de tres días las subsanen o manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 32. La CPOE convocará a las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, a una evaluación de conocimientos por escrito, la cual se llevará a cabo en términos de la convocatoria respectiva.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 33. La aplicación del examen de conocimientos será por escrito o mediante la utilización de las tecnología de información y comunicación, sobre temas relacionados con el ámbito político-electoral, su diseño, elaboración y aplicación, estará a cargo de la institución que para tales efectos apruebe el Consejo General del IEPC Guerrero, así como la modalidad del mismo. La guía de estudio para las y los sustentantes estará disponible en la página electrónica del IEPC Guerrero, durante el periodo que se establezca en la convocaría.

El propósito de la evaluación es identificar el nivel de dominio en materia electoral de las y los aspirantes, con el objeto de seleccionar a las más aptas y aptos; aunado a las competencias exigidas para el cargo, a través de una evaluación en igualdad de condiciones y oportunidades

Artículo 34. La calificación mínima aprobatoria del examen de conocimientos será de 70.00 en una escala de 0 a 100.00.

Artículo 35. El examen de conocimientos tendrá una ponderación del 60% de la calificación final, la cual se promediará con los resultados de la entrevista y valoración curricular.

Artículo 36. La CPOE determinará las fechas, sedes y horarios para la aplicación del examen de conocimientos considerando el número de aspirantes, información que se difundirá a través de la página electrónica del IEPC Guerrero. No se podrán sustentar exámenes en fechas distintas a las establecidas, ni se aceptarán justificantes de cualquier índole.

Artículo 37. La institución responsable de la aplicación de la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes contará con un plazo de cinco días para remitir a la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, los resultados de las evaluaciones, contados a partir del día siguiente de su aplicación, la cual procederá a su publicación en la página electrónica y estrados del IEPC Guerrero, mediante listas diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación.

CAPÍTULO VI

DE LA ENTREVISTA Y VALORACIÓN CURRICULAR

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 38. Pasarán a la etapa de entrevista personal y valoración curricular aquellas y aquellos aspirantes que obtengan una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos, los cuales serán convocados por la CPOE para que asistan en las sedes, fechas y horarios que se establezcan en la convocatoria correspondiente, para el desarrollo de la misma de manera presencial o virtual.

La entrevista y valoración curricular tienen como finalidad identificar si los perfiles de las y los aspirantes se apegan a los principios rectores de la función electoral, y si cuentan con las competencias para el desempeño del cargo de presidencia o Consejería de los Consejos Distritales Electorales.

Artículo 39. La valoración curricular tiene como propósito constatar el perfil deseable académico, profesional y laboral de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral en el desempeño de sus profesiones; para ello se tomará en cuenta la información que la o el aspirante proporcionó al momento de su registro, esto es, los datos que las y los propios aspirantes aportan y la documentación que para tal fin acompañan.

Artículo 40. La entrevista tiene como finalidad obtener información sobre las aptitudes y competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo a partir de la experiencia sustentada en las capacidades de la o el aspirante frente a situaciones y hechos que se hayan suscitado en su vida profesional y en su trayectoria laboral.

Artículo 41. El IEPC Guerrero podrá utilizar información de otras fuentes que aporten elementos objetivos, para el conocimiento del desempeño de las y los aspirantes en sus distintos ámbitos profesionales.

Artículo 42. En la entrevista y valoración curricular, se considerarán los siguientes aspectos:

- a) Historia profesional y laboral;
- b) Apego a los principios rectores de la función electoral;
- c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo;
- d) Participación en actividades cívicas y sociales; y
- e) Experiencia en materia electoral.

Artículo 43. Las entrevistas estarán a cargo de una o más comisiones integradas por consejeras y consejeros electorales del IEPC Guerrero. De ser necesario, la Secretaría Ejecutiva podrá integrarse a uno de los equipos dependiendo del número de aspirantes a entrevistar, misma que se realizará en un formato tipo panel.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 44. La valoración curricular se realizará de manera conjunta con la entrevista, en las cuales se deberá tomar en cuenta los criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las y los aspirantes.

SECCIÓN I

De la entrevista

Artículo 45. En el desarrollo de las entrevistas para obtener información de las y aspirantes en relación a su apego a los principios rectores y la idoneidad para el cargo, se analizarán las siguientes competencias:

- a) Liderazgo;
- b) Comunicación;
- c) Trabajo en equipo;
- d) Negociación y resolución de problemas; y
- e) Profesionalismo.

Artículo 46. La entrevista tendrá una ponderación del 20% del total de la calificación final, desglosada conforme a lo siguiente:

- Respeto y apego a los principios rectores de la función electoral, 20%.
- Liderazgo, 20%;
- Comunicación, 15%;
- Trabajo en equipo 15%;
- Negociación y resolución de problemas, 20%; y
- Profesionalismo, 10%.

Artículo 47. Con la finalidad de generar certeza sobre los resultados de la entrevista, serán grabadas en video y estarán disponibles para su consulta en la Secretaría Técnica de la CPOE.

SECCIÓN II

De la valoración curricular

Artículo 48. Para la valoración curricular de las y los aspirantes, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- a) Experiencia profesional y laboral;
- b) Participación en actividades cívicas y sociales; y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

c) Experiencia en materia electoral.

Artículo 49. La valoración curricular tendrá una ponderación del 20% del total de la calificación final, desglosada de la siguiente manera:

- Experiencia profesional, 20%.
- Experiencia laboral, 20%.
- Participación en actividades cívicas y sociales, 20%.
- Experiencia en materia electoral, 40%.

Artículo 50. Al término de la entrevista, las y los evaluadores asentarán en la cédula de valoración curricular las calificaciones otorgadas a cada una de las y los aspirantes, las cuales serán concentradas y resguardadas por la Secretaría Técnica de la CPOE.

Artículo 51. Una vez concentradas las cédulas de evaluación de la entrevista y valoración curricular, la Secretaría Técnica de la CPOE procederá a llenar la cédula integral de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones otorgadas.

CAPÍTULO VII

INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS DEFINITIVAS

Artículo 52. Conforme a los resultados obtenidos, la CPOE elaborará listas generales de calificaciones por distrito electoral, diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas de mayor a menor calificación, la cual se pondrá a consideración de las y los integrantes del Consejo General.

Artículo 53. Con base a los resultados de las evaluaciones la CPOE procederá a elaborar la propuestas de consejerías electorales distritales, asimismo, elaborará los dictámenes debidamente fundados y motivados mediante los cuales se ponderará la valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital Electoral respectivo, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad para el cargo.

Artículo 54. Una vez elaboradas las propuestas de consejerías electorales distritales, debidamente respaldadas con los dictámenes respectivos, la CPOE las remitirá a la Presidencia del Consejo General a efecto de que sean sometidas al análisis, discusión y en su caso, aprobación por parte del Consejo General del IEPC Guerrero.

Artículo 55. El Consejo General designará de entre las consejerías electorales distritales propietarias a quien ocupará el cargo de la Presidencia del Consejo Distrital



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electoral respectivo, designando preferentemente a la ciudadana o ciudadano, que haya obtenido la calificación final más alta en el distrito electoral correspondiente, caso contrario, deberá razonarlo en el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

Artículo 56. A más tardar en la primera semana del mes de noviembre, el Consejo General del IEPC Guerrero, con al menos el voto de cinco consejerías electorales procederá a la aprobación y designación de las presidencias y consejerías electorales distritales, tomando en consideración los criterios orientadores señalados en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

Artículo 57. Las presidencias y consejerías electorales distritales, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del presente Reglamento.

Artículo 58. Los casos no previstos serán resueltos por la CPOE y, en su caso, por el Consejo General del IEPC Guerrero, con base a sus atribuciones de conformidad con los principios generales del derecho, jurisprudencia y tesis aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y RATIFICACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES

CAPITULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN

Artículo 59. El procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de las presidencias y consejerías electorales propietarias y suplentes de los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, comprenderá las siguientes etapas:

1. Notificación del inicio del procedimiento de ratificación.
2. Recepción de la documentación y manifestación de intención de los aspirantes a ser ratificados.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos.
4. Verificación de procedimientos administrativos.
5. Resultados de la evaluación del desempeño de las presidencias y consejerías electorales distritales y de la evaluación.
6. Elaboración de dictámenes
7. Aprobación de las propuestas definitivas.
8. De la notificación de ratificación.

SECCIÓN I

De la notificación del inicio del procedimiento de ratificación.

Artículo 60. La Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DGJC, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, notificará el inicio del procedimiento de ratificación a las presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales, sujetos a ratificación; diligencia que se realizará dentro del plazo de quince días hábiles en las fechas que determine la CPOE. Para tales efectos, la DGJC deberá estandarizar el procedimiento de notificación contenido en el presente Reglamento, a fin de cumplir con los requisitos y formalidades legales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 61. Las cédulas de notificación se entregarán a la Secretaría Ejecutiva para su debido resguardo e integración de expedientes.

SECCIÓN II

De la recepción de la documentación y manifestación de intención de ratificación

Artículo 62. Una vez transcurrido el plazo para la notificación señalado en el artículo 60 del presente Reglamento, las presidencias y consejerías electorales notificadas, contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar por escrito dirigido a la Presidencia del IEPC Guerrero, su interés de someterse al procedimiento de ratificación, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Currículum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, el nombre completo, domicilio particular, teléfono, correo electrónico, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de su participación (Debidamente requisitado y firmado, con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero).
- b) Original y copia del acta de nacimiento (para cotejo).
- c) Original y copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía (para cotejo);
- d) Original y copia del comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- e) En su caso, de no ser originario del estado de Guerrero, presentar constancia de residencia efectiva de cinco años en el Estado, que otorgue la autoridad municipal correspondiente;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero), en el que manifieste:
 - No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores al día de la ratificación;
 - No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores al día de la ratificación;
 - No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos en los últimos tres años anteriores al día de la ratificación;
 - No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - No desempeñar el cargo de Consejero Electoral en los órganos del Instituto Nacional Electoral;
 - No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes a la fecha de ratificación;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- No ser ministro de culto religioso; y
 - No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.
- a) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
 - b) Escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser ratificado, como máximo dos cuartillas (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero).
 - c) Copia del título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada.
 - d) Señalar un correo electrónico para recibir todo tipo de citas y notificaciones con motivo del procedimiento de ratificación. En su caso, si las y los aspirantes no señalan un correo electrónico, las notificaciones se realizarán por estrados (Con base al formato que estará dispuesto en la página electrónica del IEPC Guerrero).

Artículo 63. Las y los interesados deberán exhibir la totalidad de la documentación para su integración y actualización de los expedientes personales, y verificación de requisitos legales.

Artículo 64. Las presidencias y consejerías electorales distritales que no manifiesten por escrito su interés en participar en el procedimiento de ratificación en el cargo respectivo dentro de los plazos y términos señalados, se entenderá por declinada su participación en el procedimiento de ratificación y que no cuenta con disponibilidad para continuar desempeñando el cargo de la Presidencia o Consejería Electoral Distrital.

Artículo 65. Los escritos y documentaciones anexas, se recibirán en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, en días y horario de labores aprobados para la atención administrativa.

SECCIÓN III

Verificación del cumplimiento de requisitos

Artículo 66. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la CPOE dentro de los cinco días hábiles siguientes al finalizar el plazo que refiere el artículo 62 del presente Reglamento, la documentación presentada por las presidencias y consejerías electorales distritales para que en un plazo de veinte días hábiles verifique el cumplimiento de los requisitos, y en su caso, realice las observaciones y requerimientos conducentes. Asimismo, la DEPOE podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración, los expedientes personales de las y los aspirantes que

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

obran en la Coordinación de Recursos Humanos, para la verificación de requisitos en términos de los artículos 8 y 62 del presente Reglamento.

Artículo 67. Dentro del plazo anterior, la CPOE verificará que las y los aspirantes a ratificación cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG, para ello se realizarán las siguientes acciones:

1. Confrontar el listado de presidencias y consejerías electorales contra el registro de candidaturas del proceso electoral local inmediato anterior.
2. Solicitar a la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad, una compulsa entre el listado de presidencias y consejerías electorales contra el listado de consejerías electorales de los órganos delegaciones y subdelegacionales del INE, así como las candidaturas registradas en las elecciones federales y locales en el Proceso Electoral inmediato anterior.
3. Contrastar el listado de presidencias y consejerías electorales contra la base de datos de dirigencias partidistas y, en su caso, requerir información a los Partidos Políticos.

En caso de que existan observaciones, se notificará al interesado para que en un plazo de tres días hábiles subsane las mismas.

SECCIÓN IV

Verificación de procedimientos administrativos

Artículo 68. En esta atapa se tomarán en consideración los procedimientos administrativos interpuestos ante la Secretaría Ejecutiva, el Órgano Interno de Control y la CCE, contra actos de las presidencias y consejerías electorales distritales.

Artículo 69. Durante el plazo a que se refiere el artículo 66, la CPOE requerirá por oficio a las áreas del IEPC Guerrero referidas en el artículo que antecede, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud informen si alguna o algunas de las o los aspirantes a ratificación tuvieron en el desempeño de sus funciones algún procedimiento administrativo instaurado en su contra y el sentido de la resolución.

Artículo 70. Con base en los informes proporcionados por la Secretaría Ejecutiva, el Órgano de Control Interno y la CCE, se identificarán a aquellas presidencias y consejerías electorales distritales que fueron sujetos a un procedimiento administrativo como resultado de su desempeño en los dos procesos electorales locales anteriores, la CPOE analizará cual fue el sentido de las resoluciones emitidas en cada caso.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 71. La CPOE podrá determinar no ratificar las presidencias o consejerías electorales distritales sujetas a ratificación, si de los procedimientos administrativos procede la inhabilitación o cese de las funciones de las o los aspirantes.

Artículo 72. Únicamente accederán a la etapa de valoración de los resultados de la evaluación del desempeño aquellas presidencias y consejerías electorales distritales que cumplan con los requisitos de Ley, y aquellas que no cuenten con sanciones de responsabilidades administrativas por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73. Una vez recibidos los informes y verificados los requisitos, la CPOE emitirá una lista de las presidencias y consejerías propietarios y suplentes que cumplieron con los requisitos exigidos para su posible ratificación e integrará un expediente individual por cada aspirante en el que se establezcan los resultados de la evaluación al desempeño correspondiente a los procesos electorales ordinarios en los cuales hubieran participado.

SECCIÓN V

Resultados de la evaluación del desempeño de las presidencias y consejerías electorales distritales

Artículo 74. Las presidencias y consejerías electorales distritales, estarán sujetas a una posible ratificación, siempre y cuando hayan manifestado su intención de ratificación, cumplimentado con los requisitos legales y no cuenten con procedimientos administrativos o de responsabilidad en los que hayan sido sancionados.

Artículo 75. Para la evaluación únicamente se tomarán en consideración los resultados de las evaluaciones del desempeño de los dos últimos procesos electorales en los que hubiesen participado.

Artículo 76. Dichas evaluaciones se promediarán con base a las siguientes ponderaciones:

Evaluaciones	Ponderación
Evaluación del desempeño del primer proceso electoral	50%
Evaluación del desempeño del segundo proceso electoral	50%
Total	100%

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 77. Para acreditar la evaluación las presidencias y consejerías electorales distritales, deberán obtener como mínimo un promedio de 70.00, en una escala de 0.00 a 100.00, el cual se obtendrá a partir del promedio simple de los resultados de las evaluaciones del desempeño, con dos decimales después del punto sin redondeo.

Artículo 78. Las presidencias o consejerías electorales susceptibles de ser ratificadas, que cuenten, excepcionalmente, con una evaluación del desempeño, esta será considerada como calificación final.

Para la designación de las presidencias y consejerías electorales de los CDE, respecto de las vacantes que se generen una vez concluido el procedimiento de ratificación, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el título segundo del presente Reglamento.

SECCIÓN VI

De la elaboración de dictámenes

Artículo 79. La CPOE a través de la DEPOE y la DGJyC, con base en la verificación de requisitos, los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño y los informes referente a los procedimientos administrativos, integrará una lista de las presidencias y consejerías electorales propuestas a ratificación, así como los dictámenes individuales que sustente dicha determinación, señalando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales establecidos, considerando los criterios orientadores para ejercer por tercera ocasión el cargo por el que se está ratificando.

Artículo 80. Para la integración de las propuestas definitivas, en la elaboración de los dictámenes individuales, se tomarán en consideración los criterios orientadores descritos en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, así como los resultados de las evaluaciones del desempeño y las sanciones administrativas de las y los integrantes de los Consejos Distritales.

Artículo 81. Con el propósito de dar cumplimiento a los criterios de paridad de género y pluralidad cultural de la entidad, la CPOE implementará medidas de nivelación para lograr una integración paritaria horizontal y vertical en los Consejos Distritales Electorales.

Para el cumplimiento de este principio constitucional, previo a la ratificación se verificará que ninguno de los géneros quede sobre representado, para ello, en caso de que las personas que tengan la intención de ser ratificadas sean mayoritariamente de un mismo género al interior de un Consejo Distrital Electoral, se deberán realizar acciones afirmativas para generar las vacantes necesarias para lograr la paridad en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

los respectivos Consejos Distritales Electorales. En ese sentido, para determinar qué presidencias y consejerías electorales distritales serán o no ratificadas, en la implementación de las acciones afirmativas, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

1. Tendrán derecho de preferencia a la ratificación, las presidencias y consejerías electorales que cuenten con las evaluaciones más altas; de tal manera que, la generación de vacantes se realizará a partir de aquellas presidencias y consejerías que tengan el promedio más bajo.
2. En su caso, si las presidencias y consejerías electorales cuentan con evaluaciones equivalentes, se tomará en consideración como un elemento de desempate el mayor grado de instrucción y/o mayores logros académicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 incisos a) y g) del presente Reglamento.
3. De persistir el empate, se tomarán en consideración los criterios de prestigio público y profesional, participación comunitaria o ciudadana y compromiso democrático.

Con lo anterior, únicamente podrán ser ratificadas las presidencias y consejerías que permitan una integración paritaria de los Consejos Distritales Electorales. Las presidencias o consejerías que por este motivo no sean ratificadas, producirán una vacante que será cubierta a partir de un nuevo procedimiento de designación.

Una vez elaborados los proyectos de dictámenes individuales, la CPOE, los remitirá al Consejo General del IEPC Guerrero para sus efectos conducentes.

Artículo 82. La Presidencia del IEPC Guerrero pondrá a consideración de los integrantes del Consejo General, los dictámenes individuales con proyecto de resolución para la ratificación de las presidencias y consejerías electorales, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

SECCIÓN VII

De la aprobación de las propuestas definitivas

Artículo 83. El Consejo General del IEPC Guerrero, a más tardar en el mes de agosto del año en que inicia el proceso electoral, procederá a la aprobación de la ratificación de las presidencias y consejerías electorales distritales en el cargo respectivo, e en su caso, la no ratificación, señalando los motivos y fundamentos en que se sustente su determinación.

Artículo 84. Las presidencias y consejerías electorales distritales que resulten ratificadas, desempeñarán sus funciones solo en el proceso electoral ordinario

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

siguiente al que hayan concluido, y podrán fungir como tales en el proceso electoral local extraordinario que, en su caso, derive del ordinario.

SECCIÓN VIII

De la notificación de ratificación

Artículo 85. Una vez aprobada la ratificación, la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, notificará el acuerdo a las presidencias y consejerías que participaron en el proceso de ratificación, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO II

DE LAS VACANTES GENERADAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN

Artículo 86. Si de los resultados obtenidos del procedimiento de ratificación, se llegaran a generar vacantes de presidencias y consejerías electorales, estas serán cubiertas a través de un nuevo procedimiento de designación en los términos establecidos en el artículo 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 219 de la LIPEEG.

Artículo 87. Los casos no previstos serán resueltos por la CPOE y, en su caso, por el Consejo General del IEPC Guerrero, con base a sus atribuciones de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES

CAPÍTULO I

DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN

Artículo 88. Las Consejeras y los Consejeros Distritales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del IEPC Guerrero;
- c. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar;
- d. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones que tenga a su cargo;
- g. Utilizar los recursos públicos de manera indebida;
- h. Violar de manera grave o reiterada disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral; para efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.
- i. Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;
- j. Tratándose de los Presidentes o Presidentas de los Consejos Distritales, siempre y cuando sea durante ejercicio del cargo, si se acredita que desempeñan otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia del sector público o privado.
- k. Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados.
- l. Emitir nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales correspondientes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 89. El Consejo General del IEPC Guerrero es la autoridad competente para remover a las Consejeras y los Consejeros Distritales.

Artículo 90. La sustanciación del procedimiento de remoción establecido en este ordenamiento se llevará a cabo por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y las demás disposiciones electorales que resulten aplicables.

Artículo 91. Cuando se tenga conocimiento de hechos que actualicen algunas de las causas graves previstas en el artículo 88 de este Reglamento y se considere que existen elementos de prueba que los respalden, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento de remoción establecido en este Reglamento.

Artículo 92. El órgano del IEPC Guerrero que reciba una queja o denuncia en contra de una Consejería Distrital, de la que se desprendan alguna de las conductas graves previstas en el artículo 88 de este Reglamento, lo informará de inmediato a la Secretaría Ejecutiva por el medio más expedito que tenga a su alcance y a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, remitirá los documentos presentados para que se determine lo que en Derecho corresponda.

Artículo 93. La Secretaría Ejecutiva informará por correo electrónico al Consejo General del IEPC Guerrero sobre la recepción de quejas o denuncias presentadas en contra de una Consejería Distrital, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el artículo 110 de este Reglamento.

Artículo 94. En cualquier etapa del procedimiento, la Coordinación de lo Contencioso Electoral dará vista a la autoridad competente, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad penal, civil, política o administrativa¹.

CAPÍTULO III

DE LA LEGITIMACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO

Artículo 95. El procedimiento de remoción podrá iniciarse de conformidad con lo siguiente:

¹ Véase Artículo 114 numeral 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a) Se iniciará de oficio cuando algún órgano o funcionario del IEPC Guerrero tenga conocimiento que una Consejería Distrital pudo haber incurrido en alguna de los supuestos previstos en el artículo 88 de este Reglamento.
- b) Iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por un partido político, una candidatura independiente o un o una aspirante a esta.
- c) Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General o los Consejos Distritales de este Instituto.
- d) Las y los aspirantes a una candidatura independiente y las propias candidaturas independientes, deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por propio derecho, o bien, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General o los Consejos Distritales de este Instituto, adjuntando los documentos que acrediten, en su caso, su personalidad o su personería.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 96. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero y, en su caso, las personas autorizadas para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería, este requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General;
- IV. Señalar de forma expresa el nombre del denunciado o denunciada, así como el Consejo Distrital al que se encuentre adscrito o adscrita.
- V. Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia precisando adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la parte quejosa o denunciante acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días antes de la presentación de la queja o denuncia y estas no le hubieren sido entregadas.
- VII. Las pruebas deberán relacionarse con cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja o denuncia que se pretendan acreditar; y
- VIII. Firma autógrafa o huella dactilar de la parte quejosa o denunciante.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La autoridad instructora desechará de plano, sin prevención alguna, las quejas o denuncias anónimas, así como las que incumplan con lo previsto en la fracción VIII de este artículo.

Artículo 97. Ante la omisión de los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, la Coordinación de lo Contencioso prevendrá a la parte quejosa o denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane. En caso de no hacerlo, lo haga de manera insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Artículo 98. Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo 96 de este Reglamento, se prevendrá a la parte quejosa o denunciante, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados, incluso las de carácter personal.

CAPÍTULO V

DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Artículo 99. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

- I. La parte denunciada no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral de un Consejo Distrital;
- II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:
 - a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
 - b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
 - c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Cuando se determinó la frivolidad de una queja y una vez analizado el caso concreto, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento administrativo sancionador, en términos de la Ley Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva o firme;
- IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 88 de este Reglamento; y
- V. Cuando se actualice la prescripción de la facultad para sancionar los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia.

CAPÍTULO VI

DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Artículo 100. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
- II. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo General y que, a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercebimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 101. La facultad del IEPC Guerrero para sancionar los actos, hechos u omisiones objeto del presente procedimiento prescribe en un plazo de cinco años, atendiendo a lo siguiente:

1. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares; cuando se tuvo conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de la fecha en que cesó su comisión; y
2. El plazo para la prescripción de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en este ordenamiento.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO VII

DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 102. Para el cómputo de plazos se estará a las reglas siguientes:

- I. Serán hábiles, todos los días excepto sábados, domingos e inhábiles en términos de ley y aquellos en que el IEPC Guerrero suspenda sus actividades;
- II. Serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciocho horas;
- III. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo de días, su notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr al día siguiente, y
- IV. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en horas, el plazo comenzará a correr desde que se practique la notificación respectiva, es decir, de momento a momento.

CAPÍTULO VIII

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 103. En el presente procedimiento podrán presentarse y ser admitidos como medios de prueba los siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Testimoniales;
- IV. Técnicas;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. La instrumental de actuaciones.

Artículo 104. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público o funcionario que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

Artículo 105. Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, derivadas de la instrucción del procedimiento de remoción previsto en este Reglamento.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 106. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo, cuando tales medios no se encuentren al alcance de la autoridad instructora.

Artículo 107. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 108. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 109. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

La Secretaría Ejecutiva, a través de la citada Coordinación, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en las etapas siguientes:

- I. Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.
- II. Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ambos supuestos, la Coordinación, contará con un plazo máximo de investigación de treinta días naturales, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado. Si con motivo de la investigación la Coordinación de lo Contencioso advierte la comisión de infracciones diversas ordenará la vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO X DEL TRÁMITE INICIAL

Artículo 110. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de que se examine junto con las pruebas aportadas a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Recibida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo por conducto de la referida Coordinación le asignará un número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las quejas que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

Artículo 111. La Coordinación de lo Contencioso Electoral contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día siguiente al en que se reciba la queja o denuncia.

En el supuesto de que la Coordinación hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

Si del análisis a las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para la admisión o para formular el proyecto de desechamiento, se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

Artículo 112. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Artículo 113. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico institucional cuando la comunicación se realice entre órganos del propio Instituto.

Las notificaciones se harán en días y horas hábiles y por regla general de toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo, a excepción de las notificaciones por oficio o por comparecencia en cuyo caso, por su naturaleza, no será necesario asentar razón de ello.

Artículo 114. Admitida la denuncia, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emplazará personalmente a la parte denunciada para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de un defensor.

Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la queja o denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias que obren en el expediente respectivo, al menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia.

La parte denunciada podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalados para la celebración de la audiencia.

CAPÍTULO XII

DE LA CONTESTACION DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 115. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de la parte denunciada y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.

Artículo 116. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la persona titular de la Coordinación de lo Contencioso

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electoral o por el personal que ésta designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron. La inasistencia de la o el Consejero Presidente o de la o el Consejero Electoral denunciado no será obstáculo para su realización.

Artículo 117. La parte denunciada podrá comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

Artículo 118. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la parte denunciada o a su defensor para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos de forma categórica, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.

CAPÍTULO XIII

DE LA ETAPA PROBATORIA

Artículo 119. Al término de la audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, para lo cual se otorgará a la parte denunciada cinco días hábiles para que ofrezca por escrito los medios de convicción que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le imputan.

Artículo 120. La Coordinación de lo Contencioso Electoral podrá solicitar por oficio a cualquier órgano del Instituto, la realización de diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Artículo 121. Dentro los tres días hábiles siguientes a la conclusión de la etapa de ofrecimiento de pruebas, la Coordinación procederá a dictar el acuerdo de admisión de pruebas y, en caso de ser necesario, dictará las medidas para su preparación y ordenará la celebración de una audiencia para el desahogo de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.

Artículo 122. La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada; entre la celebración de la audiencia y la notificación del acuerdo que la ordene deberá mediar un plazo de tres días hábiles. Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero.

CAPÍTULO XIV

DE LOS ALEGATOS Y LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 123. Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso se realice, o una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas, la autoridad instructora dará vista a las partes para que en el plazo de tres días hábiles formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

Hecho lo anterior, declarará cerrada la instrucción, y contará con diez días hábiles para elaborar el proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 124. Para que proceda la remoción de un Consejero o Consejera Distrital, se requiere de al menos cinco votos de los integrantes del Consejo General del Instituto.

En caso de resolverse la remoción de algún Consejero o Consejera Distrital, el propio Consejo General deberá proveer lo necesario para la debida integración del Consejo Distrital respectivo, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 125. En caso de que el Consejo General del IEPC Guerrero rechace el proyecto de resolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, elaborará y remitirá una nueva propuesta, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente.

En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

Artículo 126. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación o engrose de la resolución respectiva, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificarla personalmente a las partes y al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 127. Las resoluciones emitidas por el Consejo General del IEPC Guerrero en el procedimiento de remoción previsto en este Reglamento, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica de este Instituto.

TERCERO. Para efecto de lo dispuesto por el artículo 12 del presente Reglamento, los procesos electorales serán computados a partir del Proceso Electoral 2014-2015.

CUARTO. Derivado de la contingencia generada por el Covid-19 (SARS-CoV-2), por única ocasión el procedimiento de ratificación de presidencias y consejerías electorales distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y previsto en el título tercero del presente Reglamento, se desarrollará con base a los plazos y fechas que determine de manera excepcional el Consejo General.

REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE ACUERDO 035/SE/20-08-2020, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.